

2022-00080 | Contestación de la Demanda y Excepciones Previas

Sergio Hernández Ramos <sergiohernandez@gomezipinzon.com>

Jue 24/11/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezipinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezipinzon.com>; gerenciafumigar@hotmail.com <gerenciafumigar@hotmail.com>; Diana Marcela Barbosa Cruz <dianabarbosa@bmvabogados.com>; bmvasesoriasjuridicas@outlook.com <bmvasesoriasjuridicas@outlook.com>

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. Dra. Olga Cecilia Soler Rincón – Juez

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso verbal de **FUMIGAR & SERVICIOS LTDA** contra **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

Radicado: 110014003032-2022-00080-00

Asunto: Contestación de la Demanda y Excepciones Previas

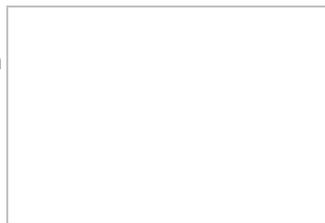
SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS, actuando como apoderado especial de la sociedad **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, estando autorizado por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el art. 122 del mismo estatuto procesal), radico ante el Despacho los memoriales del asunto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este escrito es presentado por medios electrónicos y puesto en copia a la apoderada de la contraparte a las direcciones: dianabarbosa@bmvabogados.com y bmvasesoriasjuridicas@outlook.com.

Cordialmente,

SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS

Sergio Hernández Ramos
Asociado / Associate
sergiohernandez@gomezipinzon.com
www.gomezipinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 310
Directo: (57601) 5144050



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. Dra. Olga Cecilia Soler Rincón – Juez

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de **FUMIGAR & SERVICIOS LTDA** contra **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

Radicado: 110014003032-2022-00080-00

Asunto: Contestación de la demanda.

SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado especial de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED** (en adelante "WEATHERFORD" o la "Demandada"), comparezco ante el Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por FUMIGAR & SERVICIOS LTDA (en adelante "F&S", "FUMIGAR" o la "Demandante" y, en conjunto con WEATHERFORD, las "Partes") en el marco del proceso de la referencia. Procedo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El auto mediante el cual fue resuelto el recurso de reposición contra el auto admisorio fue notificado en el estado electrónico 126 del 25 de octubre de 2022. Comoquiera que el recurso interrumpió el término de conformidad con el artículo 118 del CGP, el término de veinte días para contestar la demanda fenece el 24 de noviembre de 2022. Así las cosas, la presente contestación de la demanda se presenta en tiempo.

II. BREVE ACLARACIÓN DE LO ACONTECIDO

Previo a pronunciarme expresamente sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, considero de utilidad para el Despacho hacer una breve síntesis de los antecedentes fácticos del conflicto suscitado entre las Partes.

En el año 2019, WEATHERFORD, en desarrollo de su objeto social, requería la poda y recolección –desecho– de material vegetal (pasto) de una planta de su propiedad ubicada en el kilómetro 3 de la vía Bogotá-Tunja, antes del peaje los Robles, en las inmediaciones del municipio de Gachancipá (en adelante la "Planta"). Con ese fin, emitió la solicitud de oferta OQ522047, en virtud de la cual F&S presentó la oferta LMIP 193 de 2019¹. Esa oferta se aceptó bajo las condiciones contractuales plasmadas en la orden de compra OP15261449², constituyendo así esta orden de compra una nueva oferta³. Dicha orden de compra, así como sus Términos y Condiciones, fueron aceptadas por F&S, formando así un contrato cuyo objeto versaba sobre los servicios allí especificados (en adelante el "Contrato de Poda").

¹ Prueba documental No. 2 aportada con esta contestación.

² Prueba documental No. 3 aportada con esta contestación.

³ Artículo 855 del Código de Comercio: "*La aceptación condicional (...) será considerada como nueva propuesta*".

Al ver que la sociedad Demandante no efectuaba el servicio de recolección, transporte y desecho del material vegetal (pasto), WEATHERFORD requirió a F&S para que retirara y desechara lo correspondiente. F&S respondió aduciendo que esos servicios no hacían parte del Contrato de Poda, pues no se encontraban en la orden de compra OP15261449.

Así las cosas, WEATHERFORD emitió una segunda solicitud de oferta bajo el número OQ538909⁴. En respuesta, F&S presentó oferta LMIP 193A de 2019 para la recolección, transporte y desecho de pasto⁵. Esa oferta 193A se aceptó bajo las condiciones contractuales plasmadas en la orden de compra OP15343688⁶, constituyendo así esta orden de compra una nueva oferta⁷. Dicha orden de compra, así como sus Términos y Condiciones, fueron aceptadas expresamente por F&S el 3 de diciembre de 2019⁸, formando así un contrato cuyo objeto era la recolección, transporte y desecho de 5.000 kilos de pasto (en adelante el “Contrato de Recolección”).

Valga aclarar que tanto el Contrato de Poda como el Contrato de Recolección se rigen por los “TÉRMINOS Y CONDICIONES GLOBALES DE COMPRA”⁹ (en adelante los “Términos y Condiciones”) que se incorporaron¹⁰ tanto a la OP15261449 como a la OP15343688, que fueron remitidos a F&S¹¹ y en los que consintió de manera expresa la Demandante¹².

Por intermedio de la funcionaria Cindy Tatiana González, F&S se comprometió a iniciar la ejecución del Contrato de Recolección el 12 de diciembre de 2019. Sin embargo, en dicha fecha no inició la ejecución porque el vehículo que F&S asignó no cumplió con las políticas de seguridad de WEATHERFORD, las cuales la Demandante manifestó conocer desde la presentación de su oferta LMIP 193A de 2019¹³. Ante los incumplimientos de la Demandante, WEATHERFORD requirió a F&S para que cumpliera lo acordado en el Contrato de Recolección. La Demandante respondió los requerimientos con compromisos de fechas que nunca cumplió.

Ante un requerimiento final presentado el 16 de enero de 2020, F&S se comprometió a hacer entrega completa del servicio de recolección contratado el 7 de febrero de 2020. Una vez más, este compromiso fue incumplido puesto que F&S solo culminó las labores de recolección, transporte y desecho del pasto el 13 de febrero de 2020.

⁴ Prueba documental No. 4 aportada con esta contestación.

⁵ Prueba documental No. 5 aportada con esta contestación.

⁶ Prueba documental No. 6 aportada con esta contestación.

⁷ Artículo 855 del Código de Comercio: “La aceptación condicional (...) será considerada como nueva propuesta”.

⁸ Correo del 3 de diciembre de 2019, enviado por F&S a WEATHERFORD: “Acuso recibido a conformidad de la O.P.” (énfasis añadido). Prueba documental No. 11 de la demanda, obrante a folio 103 del archivo 002DemandaAnexos.

⁹ Prueba documental No. 6 aportada con esta contestación.

¹⁰ Al respecto, la orden de compra OP15343688 establece claramente que “Los términos y condiciones Adjuntos hacen parte integral de esta Orden de Compra” y que “el Trabajo deberá ser suministrado de conformidad con los términos y condiciones vigentes de compra de Weatherford, que pueden ser vistos e impresos en el siguiente enlace: <https://www.weatherford.com/t&c/wftpurchaseorder> (en lo adelante “Términos y Condiciones”). Estos Términos y Condiciones se entenderán incorporados por referencia a la presente orden de compra, dándolos íntegramente por reproducidos a los fines de que formen parte integrante de la misma. Weatherford entregará una copia impresa de los Términos y Condiciones al Proveedor cuando así lo solicite. El hecho de que el Proveedor realice el Trabajo, en su totalidad o en parte, se interpretará como la aceptación incondicional de los Términos y Condiciones por parte del Proveedor, sin perjuicio que el Proveedor hubiese o no devuelto una copia firmada de la presente orden de compra”.

¹¹ Correo del 3 de diciembre de 2019, enviado por WEATHERFORD a F&S. Prueba documental No. 9 aportada con esta contestación.

¹² Correo del 3 de diciembre de 2019, enviado por F&S a WEATHERFORD: “Acuso recibido a conformidad de la O.P.” (énfasis añadido). Prueba documental No. 11 de la demanda, obrante a folio 103 del archivo 002DemandaAnexos.

¹³ En las ofertas 193 y 193A de 2019 la hoy Demandante afirmó: “Conocemos sus políticas y expectativas, por lo cual estamos a su disposición para atender cualquier requerimiento, con el fin de participar en la mejora continua de sus productos y servicios” (énfasis añadido).

Casi una semana después, el 19 de febrero de 2020, la sociedad Demandante presentó un informe final en el que aducía haber recolectado 37.970 kilogramos de pasto, cantidad que en ningún momento anterior fue reportada, informada o constatada por mi mandante y de la cual además no existía soporte en el informe. Es de aclarar que, durante la ejecución del Contrato de Recolección, funcionarios de WEATHERFORD cuestionaron en distintas oportunidades a la Demandante por las cantidades de pasto que estaban siendo recolectadas y retiradas de la Planta, sin recibir respuesta concreta de dicho monto.

A pesar de que solo se había aprobado y contratado la recolección y desecho de 5.000 kilos de pasto, WEATHERFORD hizo una revisión de los soportes de ejecución correspondientes y determinó que existía sustento de la recolección y retiro de 22.490 kilos de pasto. En desarrollo del principio de colaboración contractual, y pese a no estar obligada a ello, la Demandada se ha allanado¹⁴ a pagar lo correspondiente a esa cantidad (22.490 kilos), inclusive emitiendo una segunda orden de compra bajo el serial OP15782627 por el excedente de 17.490 kilos¹⁵. No obstante, WEATHERFORD no ha podido efectuar el pago por causas imputables únicamente a F&S, pues esta sociedad no ha presentado las facturas correspondientes.

Ahora, en sede judicial, la sociedad Demandante pretende cobrar unas cantidades de pasto que nunca reportó, informó o comprobó la sociedad Demandada, a lo cual se opone fehacientemente WEATHERFORD y lo cual el Despacho deberá desestimar en aplicación de las normas sustanciales correspondientes, como paso a exponer.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo expuesto en este escrito, ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el Demandante en contra de mi representada, por carecer todas ellas de sustento fáctico y jurídico y, en especial, por las siguientes breves razones:

A la pretensión PRIMERA DECLARATIVA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto el relato de la demanda desfigura el alcance del Contrato de Recolección que celebraron las Partes el 3 de diciembre de 2019.

Aclaro que el Contrato de Recolección que celebraron las Partes se formó con la aceptación que hizo F&S de la orden de compra OP15343688 y sus Términos y Condiciones el 3 de diciembre de 2019. El objeto de ese contrato fue la recolección, transporte y desecho de 5.000 kilos de pasto por una suma fija de COP\$6.710.000, como consta claramente en la orden de compra.

Dejo sentado también que el 12 de diciembre de 2019 no fue la fecha de celebración del Contrato de Recolección, sino que era la fecha acordada para el inicio de su ejecución, que tendría una duración de dos (2) días. La Demandante incumplió esa obligación, pues solo culminó las labores de recolección, transporte y desecho de material vegetal el año siguiente, esto es, en febrero de 2020.

A la pretensión SEGUNDA DECLARATIVA. Me opongo a esta pretensión, toda vez que F&S no es un contratante cumplido. En efecto, la sociedad Demandante incumplió el Contrato de Recolección, pues cuanto menos:

¹⁴ Carta de WEATHERFORD a F&S del 6 de enero de 2021, Referencia: Comunicación reconocimiento ORDEN DE SERVICIO 15343688. Prueba documental No. 11 aportada con esta contestación.

¹⁵ Prueba documental No. 12 aportada con esta contestación.

- No ejecutó el Contrato de Recolección en el término pactado de dos (2) días contados a partir del 12 de diciembre de 2019.
- No ejecutó el Contrato de Recolección en los términos técnicos que había ofertado, con el personal y herramientas que debieron emplearse para el servicio contratado.
- No presentó los soportes que acreditan la recepción a satisfacción de los servicios contratados, requisito indispensable para poder facturarlos.

A la pretensión TERCERA DECLARATIVA. Me opongo a esta pretensión por cuanto WEATHERFORD se allanó a cumplir integralmente con sus obligaciones emanadas del Contrato de Recolección. En efecto, WEATHERFORD reconoció y se ha allanado a pagar la recolección, transporte y desecho de los 5.000 kilos de pasto que fueron objeto del Contrato de Recolección.

Más aun, y pese a no estar obligada a ello, WEATHERFORD se ha allanado a pagar las cantidades de pasto recolectadas, transportadas y desechadas que cuentan con soporte de ejecución (22.490 kilos), inclusive emitiendo una segunda orden de compra bajo el serial OP15782627 por el excedente de 17.490 kilos. No obstante, WEATHERFORD no ha podido efectuar el pago por causas imputables únicamente a F&S, pues esta sociedad no ha presentado las facturas correspondientes.

A la pretensión CUARTA DECLARATIVA. Me opongo a esta pretensión toda vez que no es cierto que la Demandante haya recolectado, transportado y desechado *“TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA KILOGRAMOS (37.970 KG) de material orgánico vegetal”*. Por consiguiente, mi mandante **no** adeuda a la Demandante la suma de *“CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$50.955.740 M/CTE), por saldo de las obligaciones contractuales pendientes por pagar”*, pues nunca se obligó a ello. Aclaro al Despacho que el Contrato de Recolección solo tenía por objeto la recolección, transporte y desecho de **5.000 kilos de pasto por una suma fija de COP\$6.710.000**.

En todo evento, de los soportes remitidos por F&S solo existe sustento de la recolección, transporte y desecho de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (22.490) kilos de material vegetal (pasto). Pese a exceder el alcance convenido por las Partes el 3 de diciembre de 2019, WEATHERFORD ha estado presta y dispuesta a pagar el monto correspondiente a los servicios de recolección y desecho de los 22.490 kilos de pasto. No obstante, WEATHERFORD no ha podido efectuar el pago por causas imputables únicamente a F&S, pues dicha sociedad no ha presentado las facturas correspondientes.

A la pretensión QUINTA DECLARATIVA. Me opongo a esta pretensión puesto que la obligación sobre la cual se pretende el pago de intereses moratorios es inexistente, como lo señalo en detalle en este escrito.

En todo caso, aclaro al Despacho que no es cierto que mi mandante tuviera que efectuar pago alguno contra *“la presentación del informe final de actividades”*, como lo indica la pretensión. Como consta en la orden de compra OP15343688, el pago de WEATHERFORD estaba sujeto a que F&S presentara *“los soportes que acrediten la entrega de los bienes y/o la recepción a satisfacción de los servicios”*, lo cual nunca ocurrió. Por lo tanto, la obligación, además de inexistente, *ad cautelam* no habría podido ser exigible el 19 de febrero de 2020.

A la pretensión PRIMERA DE CONDENA. Me opongo a esta pretensión, consecuencial de las pretensiones declarativas, por las mismas razones invocadas al oponerme a estas últimas.

A la pretensión SEGUNDA DE CONDENA. Me opongo a esta pretensión, consecuencial de las pretensiones declarativas, por las mismas razones invocadas al oponerme a estas últimas.

A la pretensión TERCERA DE CONDENA. Me opongo a esta pretensión, consecuencial de las pretensiones anteriores, por las mismas razones invocadas al oponerme a estas últimas. Por el contrario, la sociedad Demandante deberá ser quien resulte condenada al pago de las costas y gastos de este proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho “PRIMERO”. ES CIERTO que WEATHERFORD emitió la solicitud de oferta OQ522047¹⁶. Me atengo al contenido literal e integral de ese documento.

Al hecho “SEGUNDO”. ES CIERTO.

Al hecho “TERCERO”. ES CIERTO. Me atengo al contenido literal e integral de la orden de compra OP15261449¹⁷ y a los Términos y Condiciones¹⁸ que la rigen.

Al hecho “CUARTO”. Por contener varias afirmaciones, lo contesto así:

ES CIERTO que WEATHERFORD emitió la solicitud de oferta OQ538909¹⁹. Me atengo al contenido literal e integral de ese documento.

ES CIERTO también que para atender esa solicitud F&S presentó oferta No. 193A de 2019 para la recolección, transporte y desecho de pasto. Esa oferta 193A se aceptó bajo las condiciones contractuales plasmadas en la orden de compra OP15343688²⁰, constituyendo así esta orden de compra una nueva oferta. Dicha orden de compra, así como sus Términos y Condiciones, fueron aceptadas expresamente por F&S el 3 de diciembre de 2019²¹, formando de esta manera el Contrato de Recolección, el cual se rige por los Términos y Condiciones que se incorporaron a la orden de compra, los cuales fueron remitidos a la sociedad Demandante y en los que consintió de manera expresa²². Aclaro que el objeto del Contrato de Recolección versaba sobre 5.000 kilogramos de pasto, por lo cual el servicio se contrató por una suma fija de COP\$6.710.000.

Por último, TAMBIÉN ES CIERTO que la sociedad F&S se obligó a iniciar la ejecución del Contrato de Recolección el 12 de diciembre de 2019 por una duración de dos (2) días. La Demandante incumplió dicha obligación, pues solo culminó las labores de recolección, transporte y desecho del pasto el 13 de febrero de 2020, esto es, casi dos (2) meses después de lo acordado.

Al hecho “QUINTO”. Por contener varias afirmaciones, lo contesto así:

ES CIERTO que la Demandante culminó las labores de recolección, transporte y desecho del pasto el 13 de febrero de 2020, esto es, dos (2) meses después de lo acordado. Respetuosamente solicito al Despacho que tenga este hecho como una confesión del

¹⁶ Prueba documental No. 1 aportada con esta contestación.

¹⁷ Prueba documental No. 3 aportada con esta contestación.

¹⁸ Prueba documental No. 6 aportada con esta contestación.

¹⁹ Prueba documental No. 4 aportada con esta contestación.

²⁰ Prueba documental No. 6 aportada con esta contestación.

²¹ Correo del 3 de diciembre de 2019, enviado por F&S a WEATHERFORD: “Acuso recibido a conformidad de la O.P.” (énfasis añadido). Prueba documental No. 11 de la demanda, obrante a folio 103 del archivo 002DemandaAnexos.

²² *Ibid.*

incumplimiento del Contrato de Recolección por parte de F&S, en los términos del artículo 193 del CGP.

NO ES CIERTO que la Demandante haya recolectado, transportado y desechado “*TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA KILOGRAMOS (37.970 KG) de material orgánico vegetal*”. Por el contrario, solo existe soporte de la recolección, transporte y desecho de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (22.490) kilos de material vegetal (pasto).

TAMPOCO ES CIERTO que mi mandante no haya reconocido el servicio “*en las cantidades prestadas*”, pues WEATHERFORD ha reconocido las cantidades de pasto recolectadas, transportadas y desechadas que contaban con soporte de ejecución, correspondiente a 22.490 kilos de pasto²³. Lo anterior, pese a que solo se contrató el servicio para 5.000 kilos, de conformidad con la orden de compra OP15343688. El precio correspondiente a esa cantidad no se ha pagado a la sociedad Demandante por causas únicamente imputables a F&S.

Aclaro que **la Demandante pretende el reconocimiento y pago de prestaciones cuya ejecución no hacía parte del Contrato de Recolección y que además nunca pudo comprobar a mi mandante**, por lo que WEATHERFORD no reconoce deuda alguna en los términos pretendidos por F&S.

Al hecho “SEXTO”. Por contener varias afirmaciones lo contesto así:

NO LE CONSTAN a mi mandante las acciones o certificaciones que hayan podido efectuar ÁREA LIMPIA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.S. E.S.P., WILLIAM ALEXANDER ORTIZ AVENDAÑO, LUIS EDUARDO LOAIZA QUICENO y/o EDGAR ALFONSO LEON, pues dichas personas no eran parte del Contrato de Recolección celebrado entre la Demandante y la Demandada.

NO LE CONSTAN a WEATHERFORD las relaciones contractuales que hubiera podido tener y/o incumplir F&S con ÁREA LIMPIA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.S. E.S.P., WILLIAM ALEXANDER ORTIZ AVENDAÑO, LUIS EDUARDO LOAIZA QUICENO y/o EDGAR ALFONSO LEON, pues –de existir– mi mandante no hizo parte de esos acuerdos ni de su ejecución.

Por esa misma razón, TAMPOCO LE CONSTAN a mi mandante los supuestos requerimientos por incumplimiento que haya recibido F&S de sus acreedores, ni de las razones detrás de esos incumplimientos, circunstancia que por demás solo compete a la sociedad Demandante.

NO ES CIERTO que WEATHERFORD haya incumplido el Contrato de Recolección, como se ha señalado a espacio en este documento.

Al hecho “SÉPTIMO”. Por contener varias afirmaciones, lo contesto así:

ES CIERTO que el 19 de febrero de 2020 la sociedad Demandante presentó un informe final en el que aducía haber recolectado 37.970 kilogramos de pasto, cantidad que en ningún momento anterior fue reportada, informada o constatada por mi mandante y de la cual además no existía soporte en el informe. Dicha cantidad no cuenta con soportes de ejecución como se lo hizo saber en reiteradas ocasiones mi mandante a la sociedad Demandante.

²³ Carta de WEATHERFORD a F&S del 6 de enero de 2021, Referencia: Comunicación reconocimiento ORDEN DE SERVICIO 15343688. Prueba documental No. 11 aportada con esta contestación.

Por esa razón, NO ES CIERTO que “conforme a los soportes allegados” F&S haya “recolectado, cargado, transportado y dispuesto” 37.970 kilos de pasto. WEATHERFORD ha reconocido las cantidades de pasto recolectadas, transportadas y desechadas que contaban con soporte de ejecución, correspondiente a 22.490 kilos de pasto. Lo anterior, pese a que solo se contrató el servicio para 5.000 kilos, de conformidad con la orden de compra OP15343688. El precio correspondiente a esa cantidad no se ha pagado a la sociedad Demandante por causas únicamente imputables a F&S.

Al hecho “OCTAVO”. Por contener varias afirmaciones, lo contesto así:

ES CIERTO que WEATHERFORD se niega al reconocimiento y pago de la supuesta recolección, transporte y desecho de 37.970 kilogramos de pasto, pues dicho servicio no fue contratado por mi mandante. Adicionalmente, esa cantidad no tiene soportes de ejecución.

NO ES CIERTO que “conforme a los soportes allegados” F&S haya “recolectado, cargado, transportado y dispuesto” 37.970 kilos de pasto, pues dicha cantidad no cuenta con soportes de ejecución como se lo hizo saber mi mandante a la sociedad Demandante en distintas ocasiones.

Por esa razón, TAMPOCO ES CIERTO que mi mandante adeude a la Demandante “CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$50.955.740 M/CTE)”, pues el servicio que está cobrando **no** fue contratado por WEATHERFORD, no fue efectivamente prestado por la Demandante y tampoco fue sustentado en el informe presentado por F&S.

Al hecho “NOVENO”. ES CIERTO que la sociedad Demandante envió una comunicación a la Demandada el 21 de abril de 2021, a cuyo contenido literal e integral me atengo. Por no haber preparado esa comunicación, NO LE CONSTA a mi mandante cuál era su finalidad.

Al hecho “DÉCIMO”. Por contener varias afirmaciones, lo contesto así:

ES CIERTO que las Partes han cruzado comunicaciones con posterioridad al 21 de abril de 2021. Me remito al contenido literal e integral de esas comunicaciones.

Por no haber sido el autor de la “propuesta de arreglo” mencionada en el hecho, NO LE CONSTA a mi mandante la decisión de F&S de “tenerla por obviada”.

Al hecho “DÉCIMO PRIMERO”. Por contener varias afirmaciones, lo contesto así:

NO ES CIERTO que la Demandada haya incumplido el Contrato de Recolección, como falsamente indica el hecho. Por el contrario, es F&S quien incumplió en distintas oportunidades y maneras dicho acuerdo.

TAMPOCO ES CIERTO que WEATHERFORD adeude a F&S “las sumas relacionadas en el acápite de pretensiones”. De una parte, las sumas referidas son inexistentes, como se ha explicado a espacio en líneas precedentes. De otra parte, la obligación de pago a cargo de mi representada tampoco sería exigible a la fecha, por cuanto F&S no ha presentado “los soportes que acrediten la entrega de los bienes y/o la recepción a satisfacción de los servicios”.

V. EXCEPCIONES

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CUYO COBRO PRETENDE F&S: WEATHERFORD CONTRATÓ EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DESECHO DE 5.000 KILOS DE PASTO POR UNA SUMA FIJA DE COP\$6.710.000.**

El Despacho deberá desestimar las pretensiones de la demanda puesto que la obligación cuyo cobro se pretende es completamente **inexistente**. En efecto, **WEATHERFORD únicamente contrató el servicio de recolección y desecho de 5.000 kilos de pasto.**

El contrato, en tanto acuerdo de voluntades, debe reunir todos los requisitos de existencia y validez para producir efectos jurídicos, es decir, para producir las obligaciones que las partes reflexivamente desean generar. Uno de los requisitos fundamentales para la existencia del contrato es el consentimiento, pues sin consentimiento no hay acuerdo, y sin acuerdo no hay contrato.

La relación contractual entre las Partes en punto a la recolección y desecho de pasto se dio de la siguiente manera: WEATHERFORD emitió la solicitud de oferta OQ538909. Para atender esa solicitud F&S presentó oferta No. 193A de 2019 para la recolección, transporte y desecho de pasto. Esa oferta 193A se aceptó bajo las condiciones contractuales plasmadas en la orden de compra OP15343688²⁴, constituyendo así esta orden de compra una nueva oferta²⁵. Dicha orden de compra, así como sus Términos y Condiciones, fueron aceptadas expresamente por F&S el 3 de diciembre de 2019²⁶, formando de esta manera el Contrato de Recolección, el cual se rige por los Términos y Condiciones que se incorporaron a la orden de compra, los cuales fueron remitidos a la sociedad Demandante y en los que consintió de manera expresa. En efecto:

- La orden de compra OP15343688 hace referencia expresa a que los Términos y Condiciones hacen parte del servicio a contratar. Al efecto dice el texto de dicho documento que “*Los términos y condiciones Adjuntos hacen parte integral de esta Orden de Compra*”:

Los términos y condiciones Adjuntos hacen parte Integral de esta Orden de Compra

- En ese mismo sentido, la orden de compra dice de manera expresa que “**el Trabajo deberá ser suministrado de conformidad con los términos y condiciones vigentes de compra de Weatherford, que pueden ser vistos e impresos en el siguiente enlace: <https://www.weatherford.com/t&c/wftpurchaseorder> (en lo adelante “Términos y Condiciones”). Estos Términos y Condiciones se entenderán incorporados por referencia a la presente orden de compra, dándolos íntegramente por reproducidos a los fines de que formen parte integrante de la misma. Weatherford entregará una copia impresa de los Términos y Condiciones al Proveedor cuando así lo solicite. El hecho de que el Proveedor realice el Trabajo, en su totalidad o en parte, se interpretará como la aceptación incondicional de los Términos y Condiciones por parte del Proveedor,**

²⁴ Prueba documental No. 6 aportada con esta contestación.

²⁵ Artículo 855 del Código de Comercio: “La aceptación condicional (...) será considerada como nueva propuesta”.

²⁶ Correo del 3 de diciembre de 2019, enviado por F&S a WEATHERFORD: “Acuso recibido **a conformidad** de la O.P.” (énfasis añadido). Prueba documental No. 11 de la demanda, obrante a folio 103 del archivo 002DemandaAnexos.

sin perjuicio que el Proveedor hubiese o no devuelto una copia firmada de la presente orden de compra” (énfasis añadido).

- Al momento de remitir la orden de compra, WEATHERFORD adjuntó los Términos y Condiciones y advirtió de manera expresa que ellos regirían el Contrato de Recolección, así:

No olvide consultar el anexo TERMINOS Y CONDICIONES anexo a esta Orden de Compra.

- La orden de compra fue aceptada a conformidad por FUMIGAR & SERVICIOS, como quedó sentado en el Correo del 3 de diciembre de 2019, enviado por F&S a WEATHERFORD: “Acuso recibido **a conformidad de la O.P.**” (énfasis añadido).

Por consiguiente, el alcance del contrato está delimitado por los términos de aceptación plasmados en la orden de compra OP15343688. En dicho documento, WEATHERFORD claramente delimitó el alcance del Contrato de Recolección: se pagaría la recolección, transporte y desecho de 5.000 kilos por una suma fija de COP\$6.710.000:

1.000	P/N : LEGACY #: Retiro, disposición y certfic de 5.000 kilos de residuo	1.00	EA	6,710,000.0000	6,710,000.00	DEC 03 2019	0
-------	---	------	----	----------------	--------------	-------------	---

Como se puede ver, la Demandada requirió de la Demandante el retiro, disposición y desecho de “5.000 kilos de residuo”, trabajo globalizado por una suma alzada de COP\$6.710.000. **En esta orden de compra no se pactó una remuneración a precios unitarios.**

En tal sentido, los Términos y Condiciones de la orden de compra especificaron que el precio sería el que apareciera allí reflejado, que como se puede apreciar en el respectivo documento es una suma fija por cantidad determinada, y no un precio unitario con cantidades variables como lo insinúa la demanda:

"Precio(s)" significa los montos a pagar por Weatherford al Proveedor por los Productos y/o Servicios, según lo establecido en la Orden de Compra con respecto a los mismos, sujeto en cada caso a las disposiciones de la Sección 3 de estos Términos y Condiciones.

3. **PRECIO DE LOS TRABAJOS; IMPUESTOS; DEPÓSITOS; AUDITORÍA**

3.1 **Precios.** El(los) Precio(s) pagadero(s) por Weatherford por todo el Trabajo realizado por el Proveedor bajo cualquier Orden de Compra será(n) los precios especificados en la Orden de Compra. A menos que se especifique lo contrario en la Orden de Compra, una vez que se establezcan los Precios en una Orden de Compra, dichos Precios permanecerán fijos para todo el Trabajo realizado bajo esa Orden de Compra. Salvo que se especifique lo contrario en la Orden de Compra, todos los costos relacionados con la prestación de los Servicios por parte del Proveedor se incluirán en el Precio de los mismos, incluyendo: (i) el transporte del personal del Proveedor o del personal de sus subcontratistas (de cualquier nivel) hacia y desde el lugar donde se realicen los Servicios; (ii) los costos de alojamiento y manutención del personal del Proveedor o del personal de sus subcontratistas (de cualquier nivel) que realicen los Servicios; (iii) carga, descarga, retirada o eliminación de residuos relacionados con las herramientas y equipos utilizados por el Proveedor en la prestación de los Servicios; (iv) costos de asegurar las herramientas y equipos del Proveedor contra el robo o el vandalismo en el lugar donde se prestan los Servicios; y (v) costos de asegurar que el lugar donde se prestan los Servicios esté limpio de escobas a la finalización de los Servicios.

Por lo anterior, de haber excedido la cantidad de servicios contratados (5.000 kilos de pasto), F&S debió haber informado de tal circunstancia a la Demandada para poder expedir la orden de compra adicional por las cantidades que excedieren el límite convencional de 5.000 kilos. F&S

no mantuvo al tanto a WEATHERFORD de las cantidades de pasto que estaba recolectando para desechar. Lo anterior, a pesar de que durante la ejecución del Contrato de Recolección funcionarios de WEATHERFORD cuestionaron en distintas oportunidades a la Demandante por las cantidades de pasto que estaban siendo recolectadas y retiradas de la Planta, sin recibir respuesta concreta de dicho monto.

A lo anterior no sobra agregar que, de acuerdo con las estrictas políticas internas de WEATHERFORD, **no es posible que uno de sus proveedores preste un servicio que no se haya solicitado de manera expresa a través de una orden de compra**. De hecho, esta política se hace saber al momento de emitir la solicitud de oferta correspondiente, como ocurrió en el caso que nos atañe²⁷:

Nota: Bajo ningún concepto Weatherford se hará responsable por servicios y/o bienes que sean entregados sin la respectiva orden de compra y/o previa autorización del grupo de compras.

F&S, al corresponder la solicitud de oferta, afirmó conocer plenamente las políticas de WEATHERFORD: **“Conocemos sus políticas y expectativas, por lo cual estamos a su disposición para atender cualquier requerimiento, con el fin de participar en la mejora continua de sus productos y servicios”**²⁸ (énfasis añadido).

Aclaro que, a pesar de que solo había aprobado la recolección y desecho de 5.000 kilos de pasto, WEATHERFORD hizo una revisión de los soportes de ejecución correspondientes y determinó que existía sustento de la recolección y retiro de 22.490 kilos de pasto. En desarrollo del principio de colaboración contractual, y pese a no estar obligada a ello, la Demandada se ha allanado a pagar lo correspondiente a esa cantidad (22.490 kilos), inclusive emitiendo –de acuerdo con las políticas ya explicadas– una segunda orden de compra bajo el serial OP15782627 por el excedente de 17.490 kilos. No obstante, no se ha podido efectuar el pago por causas imputables únicamente a F&S.

Así las cosas, resulta evidente que WEATHERFORD no consintió en el servicio de recolección, transporte y desecho de 37.970 kilogramos de material orgánico vegetal, por lo cual dicho servicio nunca formó parte del Contrato de Recolección. Por consiguiente, mi mandante **no** adeuda a la Demandante la suma de **“CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$50.955.740 M/CTE), por saldo de las obligaciones contractuales pendientes por pagar”**, como lo pretende F&S.

2. NO EXISTEN SOPORTES DE LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DESECHO DE 37.970 KILOGRAMOS DE PASTO QUE F&S AFIRMA HABER EFECTUADO. POR EL CONTRARIO, EXISTEN SOPORTES QUE INDICAN QUE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE RECOLECTADA, TRANSPORTADA Y DESECHADA FUE INFERIOR

En todo evento, no existe prueba de que F&S haya recolectado, transportado y desechado 37.970 kilogramos de pasto. Por el contrario, existen soportes que indican que la cantidad efectivamente recolectada, transportada y desechada fue inferior.

²⁷ Correo del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual WEATHERFORD remitió a F&S la solicitud de oferta OQ583909. Prueba documental No. 14 aportada con este escrito.

²⁸ Oferta 193A de 2019. Prueba documental No. 5 aportada con este escrito.

La información registrada en la minuta de WEATHERFORD de los días 22, 23 y 29 de enero de 2020 con respecto a placa del vehículo, nombre del conductor, hora de ingreso y salida de la base, no corresponden a lo reportado en el informe de F&S, en el cual se incluye un vehículo con placas totalmente distintas a las reportadas en las minutas de WEATHERFORD, junto con unos recibos de la báscula y una cantidad de pasto recibido en kilos. Ese registro, en el que debería constar la salida de 37.970 kilos de pasto de la Planta, no contiene los soportes del egreso de la referida cantidad de material vegetal.

Por el contrario, en total sólo se evidencian quince (15) viajes reportados en la minuta de vigilancia de WEATHERFORD, de los cuales consta que sólo doce (12) de ellos salen cargados efectivamente de pasto. En los tres (3) restantes se indica que el vehículo sale cargado para Mondoñedo, pero no se especifica ni la carga ni tampoco su peso.

F&S es quien tenía la carga de probar –de antaño al momento de exceder los 5.000 kilos contratados y ahora en sede judicial– la cantidad de pasto que recolectó transportó y desechó. No obstante, y sin perjuicio de que esa carga no ha sido satisfecha por la Demandante, ruego al Juzgado tomar en consideración la completa ausencia de pruebas de la cuantía reclamada.

3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO: F&S INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE RECOLECCIÓN, EN ORDEN A LO CUAL NO PUEDE RECLAMAR DE WEATHERFORD SU CUMPLIMIENTO

El artículo 1602 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es “*ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. A su vez, los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio imponen a los contratantes ejecutar y cumplir lo acordado bajo los postulados de la buena fe (*pacta sunt servanda*).

Este criterio ha sido acogido por la jurisprudencia nacional al afirmar que los contratos “*se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes, constituye una violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebrante la ley ordinaria o general, es repelido por el derecho*”²⁹.

Es otro postulado básico el contenido en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual ningún contratante está en mora mientras el otro contratante no se allane a cumplir sus propias obligaciones.

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, afirmo que la Demandante, F&S, se encuentra jurídicamente impedida para reclamar judicialmente cualquier suma de dinero a WEATHERFORD, por no haber acreditado ser un contratante cumplido en la forma y tiempos establecidos por las Partes en virtud del Contrato de Recolección.

Sobre este aspecto, varios son los pronunciamientos de la jurisprudencia nacional. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el contratante incumplido queda “desprovisto” de la facultad de iniciar una acción resolutoria o de solicitar el cumplimiento forzoso de un contrato, mientras que no acredite haber honrado primero sus obligaciones. En sentencia de 20 de abril de 2018 dijo la Corte lo siguiente:

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de agosto de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

“Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que **su actuar se encuentre justificado en la inexigibilidad por la previa omisión de aquel.**

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, **quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo**, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.”³⁰ (énfasis añadido)

De antaño la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la mora de las obligaciones y la posibilidad de demandar su resolución y cumplimiento. En sentencia de 20 de abril de 2018, la Corte precisó cuándo está llamada a prosperar la *exceptio non adimpleti contractus*, esto es, cuando el demandante debía cumplir de manera previa al demandado y no lo hizo:

“El aspecto unilateral de la mora, en lo que atañe a la resolución del contrato, no ofrece dificultades. Las ofrece el bilateral que plantea el artículo 1609, cuya correcta inteligencia es preciso fijar.

Según esta disposición, “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Varias hipótesis pueden presentarse:

PRIMERA.- El demandante cumplió sus obligaciones. Es claro que no cabe aquí la excepción de contrato no cumplido.

SEGUNDA.- El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, PORQUE el demandado, que debía cumplir antes que él, no cumplió su obligación en el momento y la forma debidos, ni se allanó a hacerlo. En tal caso tampoco cabe proponer la excepción, pues de lo contrario fracasaría la acción resolutoria propuesta por quien, debido al incumplimiento previo de la otra parte, aspira legítimamente a quedar desobligado y a obtener indemnización de perjuicios.

TERCERA.- El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, y el demandado, que debía cumplir después de aquel según el contrato, tampoco ha cumplido ni se allana a hacerlo, PORQUE el demandante no lo hizo previamente como debía. En esta hipótesis sí puede el demandado proponer con éxito la excepción de contrato no cumplido.

CUARTO.- Demandante y demandado tenían que cumplir simultáneamente, es decir que sus mutuas obligaciones eran exigibles en un mismo momento, “dando y dando”.

(...)

El texto del artículo 1609 no puede pues apreciarse en el sentido de que el contratante que no cumple fracasa siempre en su pretensión de que se resuelva el contrato. Si así se lo entendiera, sin distinguir las varias hipótesis que puedan presentarse, entonces sería forzoso concluir que la resolución del contrato bilateral, prevista en el artículo 1546, no tiene cabida en sinnúmero de eventos en que sí la tiene: todos aquellos en que el demandado tenía que cumplir sus obligaciones antes que el demandante, o que teniéndolas que cumplir al mismo tiempo que las de éste, sólo el demandante ofreció el pago en la forma y tiempo debidos, o ninguno lo ofreció simplemente porque ni uno ni el otro concurren a pagarse. El ejercicio de la acción resolutoria no se limita al caso de que el demandante haya cumplido ya e intente, en virtud de la resolución, repetir lo pagado; se extiende también a las hipótesis en que el actor no haya cumplido ni se allanó a cumplir porque a él ya se le incumplió y por este motivo legítimamente no quiere continuar con el contrato.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 20 de abril de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 11001-31-03-025-2004-00602-01

No es siempre necesario que el contratante que demanda la resolución con indemnización de perjuicios haya cumplido o se allane a hacerlo. Puede negarse, en los casos ya explicados, a cumplir si todavía no lo ha hecho y no está dispuesto a hacerlo porque el demandado no le cumplió previa o simultáneamente. Por el contrario, el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste. (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras).” (énfasis añadido).

De la anterior exposición, salta a la vista que en el presente caso se está dentro de la tercera hipótesis que plantea la Corte, es decir, que el cumplimiento de la prestación no debía darse de manera simultánea -dando y dando- sino de manera escalonada o previa al cumplimiento de las obligaciones del aquí Demandante.

Debe tener en cuenta el Despacho que F&S incumplió su primigenia obligación de anexar al cobro que hiciera “los soportes que acrediten la entrega de los bienes y/o la recepción a satisfacción de los servicios”, lo cual nunca ocurrió. Por demás, esta era una práctica reiterada entre las Partes que regía las solicitudes de servicios y órdenes de compra que llegó a hacer de tiempo en tiempo WEATHERFORD a F&S. Al efecto, la orden de compra OP15343688 estableció (énfasis añadido):

<i>Para la facturación deberán presentarse los soportes que acrediten la entrega de los bienes y/o la recepción a satisfacción de los servicios.</i>		
--	--	--

<i>Los términos y condiciones Adjuntos hacen parte Integral de esta Orden de Compra</i>		
<i>Weatherford no aceptará bienes fabricados y/u originados en Birmania / Myanmar, Cuba, Irán, Corea del Norte, Sudán o Siria.</i>		
<i>ADJUNTAR ACTA DE ENTREGA DE CONFORMIDAD FIRMADA Y SELLADA POR EL FUNCIONARIO DE WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, QUIEN SOLICITO EL SERVICIO.</i>		

Dado que F&S es en realidad un contratista incumplido -pues no honró las obligaciones que le incumbían-, no le asiste la razón ni derecho alguno a reclamar de mi mandante el cumplimiento de las prestaciones escalonadas que WEATHERFORD debía cumplir solamente cuando el aquí Demandante cumpliera con las suyas, situación que no fue demostrada. Dicho de otra manera, **no puede F&S exigir el pago de un servicio que no se cobró conforme la práctica que las Partes habían acordado en el Contrato de Recolección y reiterado en su relación comercial por años.**

Corolario de lo anterior, es palmario que la Demandante incumplió en primera medida las obligaciones nacidas del Contrato de Recolección; incumplimiento que ahora pretende camuflar bajo una infundada reclamación judicial. F&S, mediante la presente demanda, busca eludir su propio incumplimiento de las formas acordadas por las Partes para el reconocimiento, facturación y posterior pago de servicios solicitados por WEATHERFORD.

Consecuentemente, la presente excepción deberá ser acogida por el Despacho toda vez que **F&S NO ES UN CONTRATANTE CUMPLIDO**, y como tal, está vedada de pretender reclamos frente al cumplimiento de prestación alguna por parte de WEATHERFORD hasta tanto no cumpla

lo debido. Por contera, sus pretensiones deberán ser despachadas de manera negativa y no podrán salir adelante.

4. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA

En el caso bajo examen, al no existir obligación adeudada, no puede existir mora que genere los intereses moratorios reclamados en la demanda. En tal sentido, es improcedente la pretensión del Demandante sobre el pago de intereses de mora sobre las sumas supuestamente adeudadas, puesto que, a la fecha, no existe obligación alguna en cabeza de WEATHERFORD que se encuentre por fuera de plazo para su cumplimiento, o que se encuentre en mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos se encuentren demostrados en el proceso y que fuera capaz de enervar una, varias o todas las pretensiones de la Demandante.

VI. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención a las cargas dispuestas en el artículo 206 del CGP y bajo las razones que a continuación presento, OBJETO el juramento estimatorio planteado por la Demandante, en los siguientes términos:

1. RESPECTO DEL MONTO ESTIMADO POR CONCEPTO DE “CAPITAL”

La Demandante aduce como monto de capital una suma de COP\$50.955.740, la cual no está discriminada ni razonada de manera alguna en el juramento de la demanda ni en su subsanación. La carencia de justificación supone para mi mandante la onerosa e inequitativa carga de disputar un valor que no halla su razonamiento plasmado en escrito alguno, en orden a lo cual la Demandada debe objetar el monto con base en los visos de razonamiento que deja entrever la demanda. En su demanda, F&S afirma que ha recolectado, transportado y desechado supuestamente 37.970 kilos de material vegetal pasto. Dicha cantidad, multiplicada por un precio unitario de COP\$1.362 por kilo, arroja un valor total de COP\$50.955.740.

De ser ese el cálculo de la Demandante, el monto de la obligación de WEATHERFORD se tasó de manera errada, pues como se ha señalado reiteradamente en este escrito nunca se ha acreditado que WEATHERFORD haya consentido en la contratación de ese servicio, mucho menos que F&S haya recolectado, transportado y desechado 37.970 kilos de material vegetal, cuyo cobro pretende ahora. Por el contrario, los soportes remitidos a WEATHERFORD solo dan cuenta de la recolección, transporte y desecho de 22.490 kilos de pasto, cuyo precio ha estado presta y dispuesta a pagar la sociedad Demandada. En este sentido, la cifra de 37.970 kilos utilizada para obtener el monto jurado es equivocada (inexacta) y, por lo tanto, el resultado de la operación también está errada.

2. RESPECTO DEL MONTO ESTIMADO POR CONCEPTO DE “INTERESES MORATORIOS”

Habiendo sentado claramente que WEATHERFORD no es deudora del monto correspondiente a “capital”, es necesario precisar que, por no deber monto alguno al Demandante, tampoco adeuda

intereses sobre ese monto, por lo que objeto el valor de COP\$23.363.000 que estimó la Demandante en su juramento, el cual debería ser de cero pesos (COP\$0).

Adicionalmente, y en el hipotético caso de considerar que la obligación de pago de “capital” es existente –que no lo es–, dicha obligación no era exigible el 19 de febrero de 2020, fecha utilizada por F&S para calcular los intereses moratorios. Como consta en la orden de compra OP15343688, el pago de WEATHERFORD estaba sujeto a que F&S presentara “*los soportes que acrediten la entrega de los bienes y/o la recepción a satisfacción de los servicios*”, lo cual nunca ocurrió. Por lo tanto, la obligación, además de inexistente, no habría podido ser exigible el 19 de febrero de 2020, siendo esta una fecha de cálculo equivocada para tasar intereses de mora.

VII. PRUEBAS

Solicito al Despacho que decrete y practique las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Aporto con esta contestación los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba:

1. Solicitud de oferta OQ522047.
2. Cotización No. LMIP 193 de 2019.
3. Orden de compra OP15261449.
4. Solicitud de oferta OQ538909.
5. Cotización No. LMIP 193A de 2019.
6. Orden de compra OP15343688.
Este documento contiene un extracto en inglés, por lo que se aporta también su respectiva traducción oficial.
7. “TÉRMINOS Y CONDICIONES GLOBALES DE COMPRA”.
Este documento se encuentra originalmente en inglés, por lo que se aporta su respectiva traducción oficial.
8. Cadena de correos que termina el 6 de diciembre de 2019, donde se indica la fecha de inicio de ejecución del Contrato de Recolección.
9. Correo del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual WEATHERFORD envió a F&S la orden de compra OP15343688, así como sus Términos y Condiciones.
10. Correo del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual F&S aceptó a conformidad la orden de compra OP15343688, así como sus Términos y Condiciones.
11. Correo del 8 de enero de 2021, remitido de la carta de WEATHERFORD a F&S con referencia: Comunicación reconocimiento ORDEN DE SERVICIO 15343688.
12. Orden de compra OP15782627.
13. Correo del 17 de marzo de 2021, mediante el cual WEATHERFORD remitió a F&S la orden de compra OP15782627 Compilación de correos cruzados entre las partes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho fijar fecha y hora para que el Representante Legal de la sociedad Demandante **FUMIGAR & SERVICIOS LTDA.** absuelva el interrogatorio de parte sobre las preguntas que personalmente le formularé en la audiencia señalada por el Despacho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de allegar el cuestionario en sobre cerrado para el efecto. La sociedad Demandante

podrá ser citada mediante la dirección de correo electrónico gerenciafumigar@hotmail.com o a través de su apoderada judicial.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud del inciso final del artículo 191 del CGP, solicito que el Despacho decrete la declaración de parte de la sociedad **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, para que, por conducto de su Representante Legal y bajo las reglas del testimonio, declare al Despacho sobre los hechos materia del litigio. Mi mandante puede ser citada a través del suscrito apoderado o mediante el correo electrónico notificaciones.judicialescol@weatherford.com.

4. TESTIMONIALES

Solicito al Despacho decretar el testimonio de las personas relacionadas a continuación, todas mayores de edad, domiciliadas en los lugares que para cada una de ellas indico, a quienes citará para que comparezcan ante el Despacho y declaren sobre los hechos del proceso, a saber:

1. **JAVIER FALLA**, domiciliado en Bogotá, quien declarará sobre el alcance del Contrato de Poda y del Contrato de Recolección, del íter contractual de este último, de la ejecución de los contratos por parte de F&S, de los soportes que recibió de F&S en punto a las cantidades de pasto que supuestamente recolectó y desechó y sobre los demás hechos que le consten en relación con el conflicto suscitado entre las Partes. El testigo puede ser citado en la dirección electrónica Javier.Falla@weatherford.com o a través de mi mandante.
2. **JORGE DUITAMA**, domiciliado en Bogotá, quien declarará sobre el alcance del Contrato de Poda y del Contrato de Recolección, del íter contractual de este último, de la ejecución de los contratos por parte de F&S, de los soportes que recibió de F&S en punto a las cantidades de pasto que supuestamente recolectó y desechó, sobre las comunicaciones cruzadas entre las Partes con posterioridad al 19 de febrero de 2020 y sobre los demás hechos que le consten en relación con el conflicto suscitado entre las Partes. El testigo puede ser citado en la dirección electrónica Jorge.Duitama@weatherford.com o a través de mi mandante.
3. **RUBÉN ANTONIO BETANCOURT**, domiciliado en Bogotá, quien declarará sobre la ejecución del Contrato de Recolección por parte de F&S y sobre los demás hechos que le consten en relación con el conflicto suscitado entre las Partes. El testigo puede ser citado en la dirección electrónica rubens1138@hotmail.com o a través de mi mandante.
4. **JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ**, domiciliado en Bogotá, quien declarará sobre la ejecución del Contrato de Recolección por parte de F&S y sobre los demás hechos que le consten en relación con el conflicto suscitado entre las Partes. El testigo puede ser citado en la dirección electrónica javitos.gonzalez183@hotmail.com o a través de mi mandante.
5. **JORGE GÓMEZ**, domiciliado en Bogotá, quien declarará sobre la ejecución del Contrato de Recolección por parte de F&S y sobre los demás hechos que le consten en relación con el conflicto suscitado entre las Partes. El testigo puede ser citado a través de mi mandante.
6. **DIANA CARRIZALEZ**, domiciliada en Bogotá, quien declarará sobre las políticas y formas de contratación de WEATHERFORD, sobre cómo se formó el Contrato de Recolección y sobre los demás hechos que le consten en relación con el conflicto suscitado entre las Partes. La testigo puede ser citada en la dirección electrónica diana.carrizalez@weatherford.com o a través de mi mandante.

7. **OLGA BURITICÁ**, domiciliada en Bogotá, quien declarará sobre las políticas y formas de contratación de WEATHERFORD y sobre los demás hechos que le consten en relación con el conflicto suscitado entre las Partes. La testigo puede ser citada en la dirección electrónica olga.buritica@weatherford.com o a través de mi mandante.
8. **CINDY TATIANA GONZÁLEZ**, domiciliada en Bogotá, quien declarará sobre la ejecución de F&S del Contrato de Recolección y sobre los demás hechos que le consten en relación con el conflicto suscitado entre las Partes. La testigo puede ser citada en la dirección electrónica a.gerencia@fumigaryservicios.co o a través de mi mandante.

5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Al tenor del artículo 262 del CGP, solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos declarativos emanados por terceros que hayan sido aportados al proceso por la Demandante. En especial, solicito la ratificación de los documentos suscritos o cuya supuesta autoría corresponda a: (i) ÁREA LIMPIA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.S. E.S.P., (ii) WILLIAM ALEXANDER ORTIZ AVENDAÑO, (iii) LUIS EDUARDO LOAIZA QUICENO y/o (iv) EDGAR ALFONSO LEON.

VIII. ANEXOS

Aporto como anexos los siguientes documentos, los cuales podrán ser consultados únicamente por el Despacho y la parte Demandante³¹ en el siguiente enlace de OneDrive: [Pruebas Contestación de la Demanda](#).

1. Los relacionados como pruebas documentales.

IX. NOTIFICACIONES

WEATHERFORD las recibe en la Calle 99 No. 10-19 (Oficina 501) de la ciudad de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico notificaciones.judicialescol@weatherford.com.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 67 #7-35 (Oficina 1204) de la ciudad de Bogotá, D.C., y en los correos electrónicos sergiohernandez@gomezpinzon.com y efigueroa@gomezpinzon.com.

Atentamente,



SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS

C.C. No. 1.020.831.487 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 359.985 del C. S. de la J.

³¹ Únicamente los correos del Despacho (cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de la parte Demandante (gerenciafumigar@hotmail.com, dianabarbosa@bmvabogados.com y bmvasesoriasjuridicas@outlook.com) cuentan con acceso a dicho enlace. En caso de requerir acceso adicional o soporte técnico, por favor ponerse en contacto con el suscrito.